



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto: 987
Asunto: Se Deja sin efectos traslados, se tiene notificación por conducta concluyente, se corre traslado común a los demandados
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JULIO ANDRES MARULANDA PINZON
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO SA ESP, MUNICIPIO DE PIJAO y CT INGENIERIA SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2017-00190-00

Calarcá Q., Veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Se otea en el expediente electrónico memorial poder¹, conferido por la representante legal de la sociedad demandada CT INGENIERIA SAS a favor del abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la c.c. 1.112.760.04418.398.127 y TP. 161.671 del CSJ., con constancia de presentación ante notario, documento allegado desde el correo electrónico del apoderado. Toda vez que, no ha recibido notificación personal de la demanda, con la presentación del citado memorial en el juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la sociedad demandada CT INGENIERIA SAS, del auto admisorio de la demanda dictado el 23 de octubre de 2017. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho WILLIAM MAURICIO PIERAHITA LOPEZ, identificado con la c.c. 1.112.760.044 y TP. 186.297 del CSJ., para actuar en nombre y representación de la sociedad CT INGENIERIA SAS, en los términos del poder conferido.

De otra arista y conforme lo ha solicitado el apoderado de la parte pasiva en memorial² obrante en el expediente electrónico, queda por el presente proveído resuelta la solicitud de notificación por conducta concluyente, y una vez notificado por estado el mismo, por la secretaria del despacho compártasele enlace para visualización del expediente al correo electrónico: dr.williampiedrahita@hotmail.com

¹ Consecutivo 017 a 020

² Consecutivos 018 a 020

2. Deja sin efectos constancias secretariales, autos y corre traslado común para dar contestación a la demanda:

Primariamente debe dejarse dicho que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ ha indicado que los jueces no están atados a sus propios actos y tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones con el propósito primordial de no persistir en el error y superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Haciendo referencia al efecto el auto 36407 de 21 de abril de 2009, en el que expuso:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Asimismo, el artículo 132 del código general del proceso, aplicable a esta materia en virtud del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, verificadas las actuaciones surtidas a la fecha, se otea que por error involuntario se corrió traslado individual a las personas que integran el extremo pasivo, una vez eran notificadas; sin embargo, en materia laboral el termino para dar contestación corre común, por así disponerlo el artículo 74 del código procesal del trabajo y de la seguridad social. De otra parte, el inciso tercero del artículo 118 del código general del proceso, aplicable a esta materia en virtud del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, regla que el termino común a varias partes comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Por lo expuesto se torna necesario dejar sin efectos las constancias secretariales mediante las cuales consta términos de traslados a las demandadas EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO SA ESP⁴ y MUNICIPIO DE PIJAO⁵, en las cuales se deja certificado si la parte notificada en dicho termino dio o no contestación a la

³ AL3002-2020, radicación No. 68783, 26 de agosto de 2020

⁴ Constancia secretarial del 28 de agosto de 2018, folio 186, Cuaderno 01, Tomo 1, expediente físico cuya imagen se otea en el elemento 001 del legajo electrónico.

⁵ Constancia secretarial del 04 de octubre de 2018, folio 201, Cuaderno 01, Tomo 1, expediente físico cuya imagen se otea en el elemento 001 del legajo electrónico.

demanda. Así como los autos proferidos con soporte en dichas constancias secretariales que tiene por contestada o no la demanda, así como los llamamientos en garantía formulados⁶. Como secuela, y con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores se CORRE TRASLADO COMÚN de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial las personas que integran el extremo pasivo den completa respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.). Una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Notificado el presente proveído por estado, envíese también el enlace del expediente electrónico a las demandadas EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO SA ESP, MUNICIPIO DE PIJAO, a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas y a los apoderados judiciales.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 102
DEL 28 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del
2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado No. 102

⁶ Proveído del 17 de octubre de 2018, numeral primero, folio 203; Proveído del 14 de junio de 2019, folio 219; Proveído del 14 de junio de 2019, folio 220; Constancia secretarial del 26 de junio de 2019, folio 222; Proveído del 21 de agosto de 2019, folio 226, Cuaderno 01, Tomo 2, expediente físico cuya imagen se otea en el elemento 002 del legajo electrónico.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24d6d8e686ea6fe73364f328a3fc3c9db297df6b7d3fdc8580c588236c37ee**

Documento generado en 27/07/2022 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>